Ley Nº 528, que modifica el Art. 8 de la Ley Nº 127, del 7 de junio de 1939, de Impuesto sobre la Propiedad Urbana.— G. O. Nº 6045, del 4 de Marzo de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 528.

CONSIDERANDO: Que existen en las ciudades y poblaciones de la República un gran número de solares baldíos, pertenecientes a personas físicas o morales cuya condición económica les permite, sin ninguna clase de sacrificios, proceder a la construcción de mejoras permanentes en dichos solares;

CONSIDERANDO: Que es de urgente necesidad pública el incremento de edificaciones en los núcleos urbanos del país, como medida destinada al auge del progreso nacional,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— El artículo 8 de la Ley Nº 127, del 7 de junio de 1939, de impuesto sobre la propiedad urbana, queda reformado en la siguiente forma:

"Art. 8.— Sobre todo solar baldío serán aplicados, por cada metro lineal de frente, o fracción, los siguientes tipos de impuesto:

Categorías	Zona A.	Zona B.	Zona C.	Zona D.
1ra. Categoría	$0.40	$0.20	$0.15	$0.12
2da. Categoría	"0.20	"0.15	"0.12	" —
3ra. Categoría	"0.10	"0.05	—	—

Párrafo I.— Cuando el solar baldío sea propiedad de una persona moral de cualquier naturaleza, o de una persona física que esté sujeta al pago de Cédula Personal de Identidad de primera, segunda o tercera categoría respectivamente, los tipos de impuesto, por metro lineal de frente o fracción, serán los siguientes:

Categorías	Zona A.	Zona B.	Zona C.	Zona D.
1ra. Categoría	$2.00	$1.50	$1.00	$0.75
2da. Categoría	"1.50	"1.00	"0.75	—
3ra. Categoría	"1.00	"0.50	—	—

Párrafo II.— Los solares que tengan dos frentes, pagarán por el frente de mayor extensión.

Párrafo III.— Los ensanches urbanos, aun cuando estén incluídos en una de las zonas a que hace referencia esta ley, sólo pagarán impuestos cuando los mismos disfruten del servicio de luz.

Párrafo IV.— Quedan exonerados del pago de este impuesto los solares pertenecientes a las personas indicadas en el acápite (b) del párrafo I del artículo 7 de esta ley.

Párrafo V.— Tanto en el caso de este artículo como en el del artículo 7 anterior, cuando los contribuyentes residan fuera de la República pagarán el doble de los impuestos. Se reputará que una persona reside fuera de la República cuando se encuentre en el extranjero desde un año antes, por lo menos, del período fijado para el pago del impuesto previsto por esta ley. No se reputan en el extranjero, para los fines de esta ley, las personas que lo estén en ejercicio de funciones diplomáticas o consulares, o en misión o por disposición del Gobierno Dominicano, o se hallen en el extranjere sin ánimo de residencia, o detenidas por causa de fuerza mayor debidamente justificada; quedando sujetas estas circunstancias a la apreciación del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, como jefe jerárquico superior en materia de liquidación de impuestos".

Art. 2.— (Disposición transitoria).— Los propietarios de solares baldíos sujetos al impuesto establecido en la segunda tarifa prevista en el artículo anterior que, dentro de los quince días de publicarse esta ley, hagan una declaración jurada dirigida a la Oficina del Impuesto sobre la Propiedad Urbana por la cual se obliguen a iniciar construcciones en sus solares en un plazo de seis meses a contar de la misma publicación, describiendo sumariamente la clase de construcción que se proponen levantar, pagarán su impuesto por la primera tarifa prevista en el artículo anterior; pero en el caso de que, al hacer el subsiguiente pago del impuesto, un propietario o su causahabiente no demostrare que inició la construcción en el plazo ya indicado y que la construcción está terminada en su mayor parte, todo a satisfacción de la Oficina del Impuesto, dicho propietario o su causahabiente deberá pagar el impuesto por la segunda tarifa prevista en el artículo anterior, más, por esa vez, la diferencia entre dicha segunda tarifa y la primera, y en los subsecuentes pagos, por la segunda tarifa hasta que la construcción esté terminada.

Art. 3.— La presente ley deroga y sustituye las Leyes Nº 86, del 6 de julio de 1942; Nº 79, del 4 de septiembre de 1942; y Nº 96, del 3 de octubre de 1942.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Moisés García Mella,
Secretario.
Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Josefa Sánchez de González,
Secretario ad-hoc.
Tácito E. Cordero.
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de febrero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.